



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

24281/2023 Legajo N° 71 - IMPUTADO: MEJIAS, [REDACTED]  
s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Córdoba, 09 de marzo de 2026

**Y VISTOS:**

El legajo de ejecución "*Legajo N° 71 - IMPUTADO: MEJIAS, [REDACTED] s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL*" (*Expte. FCB N° 24281/TO1/71*), a fin de resolver los planteos presentados por Dr. Jorge Perano, en favor de su defendido [REDACTED] Mejías, por los que solicitó la concesión de salidas excepcionales con carácter permanente y regulares; así como lo peticionado por el defensor oficial durante la audiencia celebrada ante este Tribunal con fecha 26.02.2026, en relación a las condiciones de detención de varios internos a los que asiste técnicamente, entre los que se encuentra el encartado Mejías, lo que a criterio del defensor constituye una pena ilícita.

**DE LOS QUE SE DESPRENDE:**

1. Con fecha 24/07/2025 este Tribunal, en los autos caratulados "*SCALAMOGNA [REDACTED] Y OTROS S/ CONTRABANDO AGRAVADO ART. 865 INC. A – CÓDIGO ADUANERO Y OTROS*" (*FCB 24281/2023/TO1*) condenó a [REDACTED] Mejías, a la pena única de cuatro años de prisión (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 210 del CP; y artículos 403,530 y 531 del CPPN).

2. Que, según constancias del expediente principal, mediante decreto de fecha 29.08.2025, se dispuso el cómputo de pena, fijándose en el caso del encartado [REDACTED] Mejías como fecha de cumplimiento total el día 29.11.2027.

3. Mediante resolución de fecha 29.12.2025 (A.I. N° L3-F42/2025), se dispuso, en el presente legajo de ejecución, rechazar la solicitud de prisión domiciliaria formulada por el defensor oficial, Dr. Jorge Perano, en favor del encartado [REDACTED] Mejías, resolución que oportunamente fue recurrida y a la fecha se encuentra pendiente de resolver ante la CFCP.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 28/07/2025 el Dr. Jorge Perano solicitó, en favor de su asistido, que se regularicen visitas previstas en el art. 166 de la ley 24660 y que las mismas se realicen de periodicidad mensual y con carácter permanente.

2. Con fecha 26.02.2026 el MPF dictaminó en contra respecto a la solicitud de regularización de salidas. Fundamentó su rechazo en que el art. 166



de la ley 24.660 no prevé un régimen de salidas transitorias, sino excepcionales, no pudiendo transformarse el régimen en salidas solapadas; aludiendo a doctrina y a jurisprudencia local ("Toranzo, [REDACTED] s/Legajo de ejecución", TOCF N°1 de Córdoba, 23/3/2027, citado por José Daniel Cesano en "Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad", ed. Alveroni, 2020, pág. 497).

3. Con fecha 25.02.2026, se incorporó al expediente digital el informe remitido por el SPC en relación al tratamiento penitenciario del encartado [REDACTED] Mejías.

En el informe aludido se acompañaron los dictámenes del Consejo técnico criminológico del SPC, correspondiente a los meses de septiembre del año 2025 (RT N° 3381/25) y de octubre del año 2025 (RT 1389/25).

Asimismo, se acompañó la resolución que dispuso su avance de fase (OI N° 542/26), por la que el Director del Módulo MX2 resolvió promover al encartado Mejías a la fase de Socialización del Tratamiento penitenciario, asignándole concepto "REGULAR" y calificación en conducta "EJEMPLAR".

4. Que ante el pedido de audiencia por parte del Dr. Jorge Perano, con fecha 26.02.2026 se llevó a cabo en la sede del Tribunal con la presencia de representantes del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal.

La audiencia fue solicitada por el defensor oficial para abordar, de manera unificada, la problemática en las condiciones de detención de varios internos, entre ellos la situación particular de [REDACTED] Mejías. El planteo se centró en las condiciones inhumanas y degradantes de alojamiento las que, según la defensa, constituyen una "pena ilícita", siendo definida como una sanción estatal que viola los estándares constitucionales.

Sostuvo el defensor que los aspectos fundamentales que componen la *pena ilícita* son:

- Incremento del contenido aflictivo: Bajo esta perspectiva, desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "*Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho*", cuando las condiciones carcelarias se deterioran (especialmente por el hacinamiento) hasta volverse degradantes, el sufrimiento real del interno excede lo previsto legalmente, volviendo la pena ilícita o antijurídica.
- El hacinamiento como factor central: El defensor señaló que la sobrepoblación extrema es el elemento clave que torna ilícita la pena, ya que impide una ejecución respetuosa de los derechos fundamentales.
- Existencia de un "plus punitivo": consideró que las condiciones indignas (como dormir en el suelo, falta de higiene o ausencia de tratamiento penitenciario) constituyen padecimientos adicionales que no forman parte





Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

de la sentencia original, y que el Estado no puede ignorar una vez comprobados judicialmente.

- Responsabilidad sistémica: La pena ilícita no se atribuye a la "culpa" de un solo actor, sino a una responsabilidad del Estado en su posición de garante de las personas privadas de libertad, derivada de mandatos constitucionales como el artículo 18 de la Constitución Nacional, que prohíbe tormentos y condiciones indignas.

En ese sentido, el defensor aludió a una situación de hacinamiento extremo constatada en las cárceles de Córdoba. Refirió que en celdas de 3,5 por 2,5 metros, diseñadas originalmente para una sola persona, se alojan entre cuatro y ocho internos, obligando a muchos a dormir en el piso.

Refirió una falta de Tratamiento Penitenciario, lo que atribuyó a la sobrepoblación, que impide el acceso a educación, trabajo y salud, siendo estos pilares de la reinserción social exigida por la ley 24.660 y tratados internacionales como las Reglas de Mandela.

Hizo referencia a casos puntuales en sus asistidos, en los que se verificaron condiciones críticas de alojamiento. En el caso concreto de Mejías, indicó que en la última visita carcelaria, realizada durante el año en curso, se constató que el interno se encuentra en la celda N° 23, Pabellón A2, Módulo MD1, conviviendo con otras tres personas, y que una de ellas duerme en el piso. Señaló el defensor que desde mayo de 2025 este Tribunal habría requerido al Servicio Penitenciario que se incorporara a los internos a actividades educativas y laborales, informando el jefe de educación, el 21 de mayo de 2025, que continuaba sin asistir a clases, no existían vacantes para actividades recreativas y permanecía en lista de espera.

En virtud de estas circunstancias descriptas, solicitó medidas de compensación o reparación, como la prisión domiciliaria, basándose en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "*Medidas Provisionales respecto de Brasil. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Resolución del 22/11/2018*".

Previo a finalizar la audiencia, la defensa solicitó específicamente las siguientes medidas de reparación y morigeración para compensar lo que calificó como una "pena ilícita".

A. El "2x1"

Solicitó la aplicación de un criterio de reparación técnica que consiste en computar dos días de pena lícita por cada día de privación de la libertad efectiva en condiciones degradantes, propuesta en virtud de lo prescripto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el deber de reparar las consecuencias de la vulneración de derechos fundamentales. Técnicamente, el defensor invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos en el caso "Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho", donde se determinó que el tiempo de encierro en condiciones de hacinamiento debe reducirse mediante un cálculo razonable para compensar la parte antijurídica de su ejecución.

#### B. Morigeraciones en la ejecución

El defensor sostuvo que, ante la falta de plazas o hacinamiento extremo, el juez de ejecución tiene el deber de determinar medidas alternativas para garantizar que la pena no viole la integridad personal de los reclusos. En virtud de ello sugirió:

a) Prisiones domiciliarias: como un modo de mitigar el trato inhumano y el "plus punitivo" derivado del hacinamiento.

b) Salidas anticipadas o libertad monitoreada: propuso estas alternativas especialmente para aquellos internos que muestran buena conducta y escasa criminalización.

c) Relocalización inmediata: Mediante el traslado de los internos al EP4 Montecristo; siendo este lugar a criterio del defensor, el único establecimiento en toda la provincia que no presenta sobrepoblación, lo que permitiría condiciones de vida dignas que actualmente no existen en otros módulos donde el hacinamiento es extremo.

El Dr. Perano aclaró explícitamente que no requiere una compensación económica, sino medidas jurisdiccionales que detengan la vulneración de derechos fundamentales derivados del hacinamiento y la falta de tratamiento penitenciario, ajustando la ejecución de la pena a los estándares internacionales de las Reglas de Mandela y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el representante del MPF, Dr. Maximiliano Hairabedián, reconoció la situación de crisis en los establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de ello argumentó que la situación es aún más compleja a la descrita por el defensor, porque el sistema debe equilibrar los derechos de los internos privados de la libertad en tales condiciones, con el derecho a la seguridad de la sociedad.

Asimismo, reconoció la validez del planteo sobre las condiciones indignas, pero advirtió sobre los riesgos de otorgar estas medidas a personas con "mal pronóstico criminológico" o antecedentes violentos.

Además, el Fiscal advirtió sobre el riesgo funcional que asumen jueces y fiscales al otorgar domiciliarias por hacinamiento a personas con antecedentes violentos o riesgo de reiteración delictiva, ya que podrían cometer nuevos delitos. Subrayó que Córdoba no cuenta con una cárcel federal, lo que obliga a usar establecimientos provinciales desbordados, siendo una situación que excede la competencia del Poder Judicial.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

5. A los fines de resolver lo peticionado por el defensor en relación a las propuestas de compensaciones solicitadas cabe destacar que, en relación a la aplicación del criterio denominado "dos por uno" (computar doble el tiempo de detención cumplido en condiciones inhumanas), una modalidad similar si bien tuvo vigencia en un periodo en el sistema argentino, actualmente se encuentra plenamente derogado y no está previsto en la legislación nacional ningún criterio parecido. Aplicarlo pretorianamente, implicaría atentar contra el sistema republicano de gobierno, vulnerar la división de los Poderes del Estado, atribuyendo al juez la función del legislador. La atribución de funciones legislativas al Poder Judicial es, por regla general, contraria al principio de división de poderes, ya que los jueces deben limitar su actuación a aplicar e interpretar las leyes vigentes, sin crear excepciones o normas nuevas. Por consiguiente, la propuesta de compensación aludida, aun reconociendo la complejidad del asunto, no alcanza la excepcionalidad requerida para aplicar la solución propuesta, máxime cuando surge clara la voluntad del legislador al derogar una norma que establecía un sistema similar al invocado por la defensa.

6. Adentrándonos al planteo subsidiario de prisión domiciliaria, la misma se encuentra regulada en el art. 10 del CP y en los arts. 32 y ss. de la ley de ejecución penal N° 24.660, estableciendo los supuestos bajo los cuales los detenidos podrán acceder a esta forma de cumplimiento, a criterio del juez competente. Según la normativa, la ejecución de la pena en un lugar distinto al establecimiento penitenciario (domiciliario) constituye un instituto de carácter humanitario, permitiendo morigerar la intensidad de la detención cuando existan circunstancias excepcionales.

Por su parte, nuestra Constitución Nacional establece que: *“Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”* (art. 18 de la CN). La sociedad espera que el sistema penitenciario cumpla funciones esenciales que van más allá de la mera custodia, orientadas a la rehabilitación y futura reinserción social del condenado. Ello se encuentra consagrado tanto en principios constitucionales —que imponen el respeto a la dignidad humana y la promoción de la readaptación social— como en estándares internacionales, entre ellos las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Dichas normas destacan que **el encarcelamiento debe facilitar programas educativos, laborales y terapéuticos que permitan la reintegración social**, afirmando que el propósito último de la privación de la libertad es la reforma del individuo. En consecuencia, la prisión domiciliaria constituye un instituto de carácter excepcional, cuyo otorgamiento no puede ser el resultado de una aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe necesariamente



estar precedido de un análisis sensato, razonado y sensible de las particularidades que presenta cada caso concreto que llega a conocimiento de los tribunales competentes, tal como lo ha señalado la Cámara Federal de Casación Penal (Sala IV, causa FBB 11/2018/TO1/23/CFC6).

Ello impone al juzgador el deber de ponderar de manera integral y circunstanciada las condiciones personales del interno, su situación procesal, el contexto fáctico y jurídico en el que se inscribe la petición, así como los fines resocializadores de la pena. En este marco, resulta imprescindible individualizar las especiales y particulares circunstancias personales del condenado [REDACTED] [REDACTED] Mejías, evaluando no sólo los presupuestos legales formales de procedencia del instituto, sino también aquellos elementos concretos que permitan determinar si, en el caso, la prisión domiciliaria aparece como una medida adecuada, razonable y proporcional. Solo a partir de ese examen específico y personalizado puede arribarse a una decisión fundada que compatibilice los derechos del interno con las exigencias de tutela de los bienes jurídicos comprometidos y el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia.

En la situación concreta del mencionado condenado, sin perjuicio de coincidir con las deficientes condiciones de alojamiento, corresponde resaltar lo recientemente informado por el SPC -informes incorporados 24.02.2026-, lo que no hace más que corroborar las falencias por las que atraviesan los internos en el devenir de su tratamiento penitenciario.

Así, de lo informado por el área competente del SPC en relación a la evolución y conducta del interno Mejías, se desprende que debido a no contar con asistencia a cursos de capacitación se calificó su concepto en *REGULAR*. Sobre este punto, cabe destacar, que de las constancias de autos surgen numerosos pedidos efectuados al SPC a solicitud de la defensa para que se incorpore al interno Mejías en algunos de los programas de capacitación y trabajo vigentes, siendo reiteradas las respuesta del SPC en la imposibilidad de su inclusión a causa de la falta de vacantes, tal como se desprende del informe de laborterapia de fecha 25.09.2025: "*no ha realizado actividad dentro de los programas de capacitación laboral por no contar con vacantes dentro de los cupos establecidos para este mencionado modulo. Cabe agregar si se registran audiencias al área cursadas por el interno*", perjudicando con ello en el tratamiento penitenciario del encartado, puesto que, pese a tener la intención de realizar capacitaciones en materia de educación y de ser incorporado a laborterapia, la falta de vacantes en algunos casos y en otras la inexistencia de programas de capacitación, incide luego directamente de manera negativa en la evaluación de su concepto.

Esta injusta realidad luce evidente en el caso de Mejías, a quien, tal como se desprende del reciente dictamen del Consejo correccional, acta N° 115/26 de





Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

fecha 21.01.2026, se aconsejó: "*Mantener al interno a la Fase de Socialización del Período de Tratamiento y Mantener su calificación de concepto de Regular, fundamentado en que si bien se valora su estabilidad conductual la falta de participación en programas de tratamiento limita valorar avance en la progresividad.* (Art. 29 del Anexo IV - Decreto 344/08)"; lo que se vio reflejado finalmente en la resolución del director del módulo que dispuso mantener al interno a la Fase de Socialización del Período de Tratamiento y mantener su calificación de concepto de Regular, fundamentado en que si bien se valora su estabilidad conductual **la falta de participación en programas de tratamiento limita valorar avance en la progresividad** (Art. 29 del Anexo IV - Decreto 344/08).

Asimismo, tomando en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, a la fecha, según se desprende del certificado de fecha 22.12.2025 glosado en el expediente principal, el condenado [REDACTED] Mejías fue detenido el día 29.11.2023. Ello, sumado al escaso tiempo que le restaría para analizar la posibilidad de acceder a la libertad condicional, que sería el próximo 29.07.2026 y lo reseñado por las diversas áreas del SPC, fundamentalmente su evaluación de conducta en ejemplar, constituyen circunstancias que inciden de manera favorablemente en la situación del condenado Mejías.

Desde otro costado, a lo expuesto debe ponderarse conjuntamente con la acreditada particular situación de salud que atraviesa la madre del penado de autos, Sra. Eva [REDACTED], persona mayor que vive sola, tiene un tumor cerebral y padece secuelas neurológicas, por lo que la presencia del encartado resultaría necesaria para asistirle y acompañarla. Ello motivó, incluso, el traslado del condenado al domicilio de la madre.

Todas estas consideraciones expuestas, valoradas en su conjunto, imponen al suscripto la necesidad de dar una respuesta y permiten, en esta oportunidad, concluir que a la fecha se encuentran verificadas las circunstancias que imponen la necesidad de conceder la prisión domiciliaria al encartado [REDACTED] Mejías, de conformidad con lo prescripto por el art. 32 inc. "f" de la ley 24.660, y art. 10 inc. "f" del CP, medida **que se hará efectiva previa colocación de un dispositivo electrónico de monitoreo.**

Al respecto, cabe reconocer que, si bien las circunstancias del presente caso no se encuentran expresamente previstas en la norma en cuestión, considero que las situaciones excepcionales descriptas permiten encuadrar en dicha norma ya que, en definitiva, permite la concesión de la prisión domiciliaria cuando es necesaria para el cuidado de una persona y, no obstante que, a la fecha, no se encuentra a cargo de la misma, ello es justamente lo que se valora al resolver favorablemente, debiendo el Sr. Mejías, asumir el cuidado de su madre enferma.

En cuanto al lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, se ha establecido el domicilio ubicado en calle Purmamarca N° 1512, barrio Villa El



Libertador de esta ciudad de Córdoba, imponiéndole la obligación de permanecer en el referido; todo bajo apercibimiento de revocación de la prisión domiciliaria acordada, conforme al artículo 34 de la ley 24.660. .

En virtud de lo resuelto, la solicitud formulada por el defensor oficial, de que se regularicen las visitas previstas en el art. 166 de la ley 24660, de periodicidad mensual y con carácter permanente, deviene en abstracto.

Finalmente, corresponde requerir a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas (DCAEP) que disponga lo necesario para la supervisión de la prisión domiciliaria, conforme al art. 3 inc. d. de la ley 27.080, y remita informes mensuales a este Tribunal. Además, corresponde solicitar a la mencionada dirección que lleve adelante un seguimiento particularizado, en donde no sólo efectúe controles aleatorios y periódicos, sino que también se efectúen contactos por medios remotos -llamadas telefónicas, mensajes por aplicaciones de comunicación, etc.-, en donde Mejías deba atender de inmediato y compartir sin dilaciones, si el organismo lo requiriera, su ubicación en tiempo actual.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I. CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA**, solicitada por el Defensor Oficial, Dr. Jorge Perano, en favor de [REDACTED] Mejías, de conformidad con lo prescripto por el art. 32 inc. "f" de la Ley 24.660, y art. 10 inc. "f" del CP; la que se cumplirá en el domicilio sito en calle [REDACTED] [REDACTED] Córdoba y se hará efectiva previa colocación de un dispositivo electrónico de monitoreo.

**Hacer saber que deberá:**

1. Permanecer en el domicilio propuesto, salvo casos de necesidad, con autorización previa del Tribunal.

2. Poner en conocimiento del Tribunal la persona que deberá ser garante del cumplimiento de las condiciones y pautas de conducta impuestas al encartado [REDACTED] Mejías, debiendo informar a este Tribunal sobre cualquier violación de dichas condiciones.

3. Requerir a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, coloque al interno [REDACTED] Mejías, quien se encuentra alojado en el Establecimiento Penitenciario [REDACTED] un dispositivo electrónico de monitoreo.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3**

4. Poner en conocimiento al Servicio Penitenciario de Córdoba y a la Dirección de Traslados del Servicio Penitenciario Federal lo dispuesto en la presente resolución a los efectos de coordinar su traslado al domicilio autorizado.

5. Comunicar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas (DCAEP), a los fines que disponga lo necesario para la supervisión de la prisión domiciliaria, conforme al art. 3, inc. d, de la Ley 27.080.

6. Formar Legajo de DCAEP, a los fines del control de las medidas impuestas.

**II. PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE Y HÁGASE SABER.-**

Facundo Zapiola

Juez de Cámara

Daniel Maldonado

Secretario

